



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: MARIBEL MORALES MONTAÑO CC No 37.321.798

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00188-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho, que el ejecutante pretende se siga adelante con la ejecución y aporta pantallazo del envío que remitió copia de la demanda y el auto de mandamiento de pago al correo electrónico que señalo como canal de comunicación de la demandada, posteriormente remite un aviso a la dirección de correo electrónico que manifestó como canal de comunicación digital o electrónico de la señora MARIBEL MORALES MONTAÑO, el despacho niega la petición de seguir adelante con la ejecución por cuanto la notificación por mensaje de datos, no se hizo correctamente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Gobierno expidió el Decreto 806 por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, en el contexto de una pandemia, que género en Colombia una emergencia sanitaria sin precedentes, con cuarentenas y aislamiento social por más de seis meses, los servidores judiciales, ante esta contingencia, por disposición del Consejo Superior de la judicatura trabajan por regla general en casa por medio de las tecnologías de la información, el fundamento para presentar demandas, y notificar actuaciones judiciales con base a esta nueva realidad; es el Decreto 806 de 2020.

Debemos tener presente que el Decreto 806 de 2020, no derogó, ni modificó las formas de notificación regladas en el Código General del Proceso, adicionó más bien una forma de notificación alternativa, la cual llamaremos notificación por medio de mensaje de datos, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 del mentado Decreto 806.

Esa normativa, que en principio se expidió con una vigencia temporal, fue adoptada como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022 aplicable al presente asunto.

2. Sobre la demanda, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 preceptúa: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Por su parte, en lo atinente a la notificación personal, el artículo 8 ibidem establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*

3. En el presente caso, tenemos que el ejecutante remitió del auto admisorio y posteriormente un aviso propio de la notificación física del artículo 292 del CGP, al correo electrónico de la ejecutada: maribelmor69@gmail.com

No es posible crear una mixtura entre las reglas de notificación de la Ley 2213 de 2022 y las reglas de notificación del Código General del Proceso, como quiera que se debe realizar la notificación bien bajo los requisitos de la notificación por mensaje de datos en la hipótesis que lo permite la ley 2213 de 2022 o bien bajo las reglas de los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Como en este caso, que se remitió la notificación por mensaje de datos conforme a la ley 2213 de 2022 y paralelo se remite por el correo electrónico aviso de que trata el CGP.

Adicionalmente a ello, sin perjuicio del precedente de la Sala Civil Corte Suprema de Justicia que en sentencia de tutela Corte STC16733-2022 del 14/12/2022 unificó su criterio sobre la forma como debe realizarse la notificación por mensaje de datos y fijó una subregla en estos términos: *“El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje”*

Esta judicatura acoge la postura de la Corte Constitucional que al condicionar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en Sentencia C-420 de 2020, que posteriormente fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, estableció como subregla para tener por válida la notificación por mensaje de datos lo siguiente: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

En el presente asunto, el demandante no aporta prueba si quiera sumaria que acredite, que el demandado acusó recibido del mensaje de datos a efectos de notificación y tampoco se aporta medio de prueba alguno que acredite que efectivamente el mensaje de datos con la notificación de la demanda fue recepcionado en la bandeja de entrada del correo electrónico de la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos de ley, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f259c093d658df2b6d70e5a6899ec8ef854d7f45428771aa99b9a2a69040a51e**

Documento generado en 21/03/2023 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: ALFONSO RIZO GALVAN CC No. 5.117.543

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00277-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2022).

El demandado a nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra ALFONSO RIZO GALVAN CC No. 5.117.543, por auto del 13-12-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-La suma de \$3.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio No 11, suscrita el 25/07/2021

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 25/07/2021 al 25/11/2021.

-Los intereses moratorios desde el 26/11/2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

El demandado se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día seis (06) de febrero de 2023, y no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra ALFONSO RIZO GALVAN CC No. 5.117.543, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$150.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b27ee0846be615fc0e9f240debc5762c08f62ff8a0ca2ec3c2649334a5ae159**

Documento generado en 21/03/2023 11:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>